Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión intestada– causante- Luis Miguel Ospina Benítez. Radicado. 2021-00161-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que se recibió proveniente de la DIAN, comunicación en la que solicitan unos documentos, por lo que se incorporará al expediente, para el conocimiento de los interesados, y para que aporten a esa dependencia la documentación exigida. Se le reconocerá personería a esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Incorpórese al expediente la comunicación enviada por la DIAN, para el conocimiento de los interesados, y aporten a esa dependencia la documentación exigida.

2. Reconocer personería a la DIAN, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
894b9a73157ea013af9dfe6233556aa414694e73c3ccb4a8f97bcc0853653922
Documento generado en 23/02/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Lina Sofía Daza Taborda, en representación de su hija, la adolescente Mariana Hoyos Daza, contra David Esteban Hoyos Bedoya. Radicado No. 2022-00012-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutante corrigió, en tiempo, el defecto formal advertido en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), y se anexó el documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 ib., se librará mandamiento de pago a cargo del ejecutado, y a favor de la ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Lina Sofía Daza Taborda, en representación de su hija, la adolescente Mariana Hoyos Daza, domiciliadas en esta municipalidad, en contra del señor David Esteban Hoyos Bedoya, con domicilio en Montería, por la suma de cinco millones quinientos mil pesos ($5.500.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Córrase traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd98161266fbdaee70e5975fbeb948438c0b697715bb5f8016753f3648148e82
Documento generado en 23/02/2022 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Lina Sofía Daza Taborda, en representación de su hija, la adolescente Mariana Hoyos Daza, contra David Esteban Hoyos Bedoya. Radicado No. 2022-00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita, como medida cautelar, el embargo y secuestro del vehículo automotor marca Mazda, con placas IOU-225 de propiedad del ejecutado Esteban Hoyos Bedoya, por ello, solicita se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Planeta Rica, toda vez que dicho vehículo se encuentra embargado en ese despacho, a fin de que se ordene la prevalencia del crédito, por tratarse de una obligación alimentaria, y el remanente a que haya lugar en el proceso ejecutivo singular con radicado 23555408900120190060 3.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al revisar la solicitud de medidas cautelares presentada por la ejecutante, se observa que no es precisa y deberá aclararse. En primer lugar, no se indica donde se encuentra registrado el vehículo automotor de propiedad del ejecutado que pretende sea embargado; y en segundo lugar, la ejecutante indica en su escrito que dicho vehículo se encuentra embargado en el juzgado promiscuo municipal de este municipio, sin embargo, no se indica en que juzgado en específico, ya que en esta localidad hay dos juzgados promiscuos municipales; así mismo no está claro si solicita el embargo del remanente, o si por el contrario solicita el embargo del vehículo de propiedad del ejecutado, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Por lo anterior, no se accederá a la medida cautelar solicitada, hasta tanto, se aclare la medida, de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la ejecutante aclare su solicitud, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae06fc2aa2ebbebaa4135408521714bbeb8b0cb4445319ab51f686ba3253608d
Documento generado en 23/02/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda revisión de alimentos- disminución – Álvaro Manuel Salgado Otero, contra Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, en representación de su hija la niña Abigail Salgado Fuentes. Radicado No. 2022-00013-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del accionante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión. Se le dará el trámite establecido en el artículo 390 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de revisión de alimentos (disminución), impetrada por Álvaro Manuel Salgado Otero, domiciliado en Montelíbano, en contra de Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, en representación de su hija, la niña Abigail Salgado, domiciliada en este municipio.

2. Correr traslado en legal forma a la demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, y S.S, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.

3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8437b42ce5cb823c761b5ee8dadf193dc838ba761505df10efa8feefb5f21b0

Documento generado en 23/02/2022 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica